

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 13 DE BARCELONA**

Procedimiento Abreviado núm. 4/2016-D

Parte actora: D.

Representante: Dña. Silvia Tusell Gómez, Letrada

Parte demandada: Ayuntamiento de Arenys de Mar

Representante: Letrado municipal

**SENTENCIA NÚM. 99 /2016**

En Barcelona, a 11 de abril de 2016.

Por la ILMA. SRA. DÑA. RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de los de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo núm. 4/2016-D y promovido a instancias de D. ... representado y asistido por la Letrada, Dña. Silvia Tusell Gómez contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar representado y asistido por el Letrado municipal con motivo de la resolución de la Junta de Gobierno Local en sesión de ordinaria del día 28 de octubre de 2015 del Ayuntamiento de Arenys de Mar por la que se acuerda: "1. *Estimar en part la reclamació de responsabilitat patrimonial instada pel Sr. ... en representació del Sr. ... , pels danys causats el 20/7/2014 en caure a l'Av. Rial de les Canalies mentre circulava amb motocicleta a causa de l'estat del paviment; 2. Reconèixer el dret a cobrar el rescabament dels danys per l'import de 460,04 Euros corresponents al 40% del repartiment del resultat lesiu (40 % de 1.150,08 euros) per una concurrència mes elevada de culpes per part del perjudicat , tenint en compte que la caiguda es produeix a una zona molt propera al seu domicili, i per tant, hagués pogut moderar la velocitat a les característiques de la via de les quals era coneixedor (...)"*

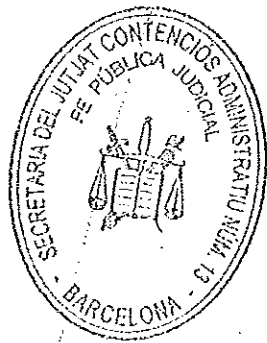
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y siendo, las actuaciones administrativas impugnadas, las anteriormente citadas.

**SEGUNDO.-** El día 15 de marzo de 2016 tuvo lugar la vista oral, con el resultado que es de ver en el acta que obra en autos, y al finalizar la misma, se declaran los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.







## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de este proceso consiste en determinar la legalidad del acto administrativo impugnado en este caso, la resolución de la Junta de Gobierno Local en sesión de ordinaria del día 28 de octubre de 2015 del Ayuntamiento de d'Arenys de Mar por la que se acuerda: *"1. Estimar en part la reclamació de responsabilitat patrimonial instada pel Sr. en representació del Sr.*

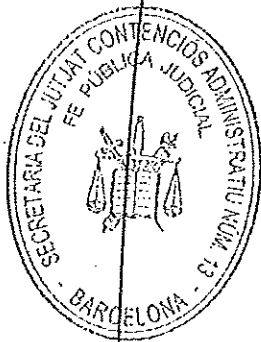
*pels danys causats el 20/7/2014 en caure a l'Av. Rial de les Canalies mentre circulava amb motocicleta a causa de l'estat del paviment; 2. Reconèixer el dret a cobrar el rescabament dels danys per l'import de 460,04 Euros corresponents al 40% del repartiment del resultat lesiu (40 % de 1.150,08 euros) per una concurrència mes elevada de culpes per part del perjudicat, tenint en compte que la caiguda es produeix a una zona molt propera al seu domicili, i per tant, hagués pogut moderar la velocitat a les característiques de la via de les quals era coneixedor (...)"*.

**SEGUNDO.-** La parte demandante, insta la referida reclamación frente a la Corporación municipal con ocasión del accidente padecido en fecha 20 de julio de 2014 cuando conducía la motocicleta de su propiedad en su marca Yamaha modelo RJ19 matrícula 2203-HGG por la Av. Rial de las Canalies d'Arenys de Mar frente al nº 8 cuando sufrió un accidente de tráfico debido a que al llegar a una curva a accionar el freno de la motocicleta perdió el control de la misma debido al deficiente estado de la calzada y a la existencia de tierra y suciedad. Ello produjo que las ruedas de la motocicleta perdiesen la adherencia y cayese a la calzada sufriendo de daños materiales en su motocicleta. Al lugar de los hechos se personó una patrulla de la Policía Local d'Arenys de Mar según atestado que se adjunta como doc. núm. 1 del que se desprende que la causa del accidente fue debido al "mal estado de la vía". Se adjunta como documento nº 1.2 fotografías tomadas el día del accidente en fecha 25 de julio de 2014, fotografías tomadas en fecha 29 de diciembre de 2015 de las que se desprende el mal estado de la calzada.

Aduce la parte actora que reclamada la responsabilidad patrimonial se dicta resolución expresa por el Ayuntamiento demandado estimando parcialmente la reclamación patrimonial aceptando un 40 % de concurrencia de culpas por parte del Ayuntamiento, Así la parte actora insta el presente recurso impugnando la referido resolución que estima parcialmente la reclamación por entender que no tiene ninguna responsabilidad en la producción del siniestro.

Añade que dicha argumentación municipal es incongruente por cuanto el atestado de la Policía Local no se hace referencia a que la causa el accidente hubiera podido ser un exceso de velocidad. Del informe aclaratorio de la Policía Local de fecha 22 de noviembre de 2014 se desprende que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de conservación de la calzada en la que se observan diversos agujeros, irregularidades, arena, y sin límites laterales definidos por inexistencia de aceras para los peatones, por lo que el asfalto se confunde con la arena de los laterales de la calzada. Asimismo del informe del arquitecto municipal







de fecha 15 de enero de 2015 se desprende que de la comprobación realizada in situ se constata que el pavimento está muy degradado.

Se concluye que por tanto existe una coincidencia fáctica que permite sin lugar a dudas establecer la relación causal que exige la ley, y reclama la totalidad de los daños materiales padecidos por la motocicleta siendo el importe fijado en 1.150,08 euros más los intereses legales según informe pericial de daños que se acompaña como documento núm. 8 de la demanda.

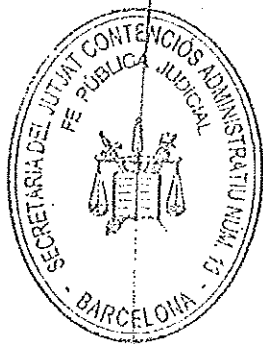
Se opone la administración demandada en base a las consideraciones jurídicas expuestas en su contestación a la demanda dando por reproducidas las expuestas por la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que "*Las Entidades locales responderán directamente de*







*los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".*

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

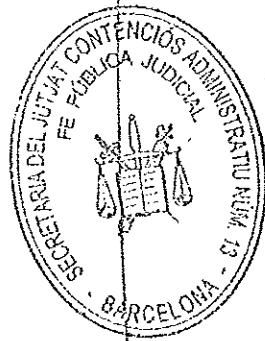
1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración





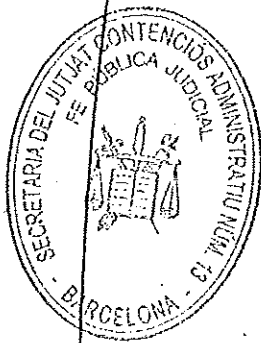


en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

**CUARTO.-** A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que -como se pone de relieve en la resolución impugnada- existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. Y todo ello a la vista de los Informes citados, estos son: el Informe de la Policía Local de fecha 20 de julio de 2014 que considera que el accidente ha sido consecuencia del mal estado de la vía por la presencia de tierra, suciedad y hojas de árboles; el también Informe de fecha 22 de noviembre de 2014 que dice que tras la inspección ocular que la calzada presenta un lamentable estado de conservación, lleno de socavones, irregularidades, tierras y sin definir los límites laterales por la inexistencia de aceras, el asfalto se confunde con la arena de los laterales de la calzada; y por último, el Informe de 15 de enero de 2015 del arquitecto municipal que señala que la calle se encuentra situada en el PAU-5 Canalles no se encuentra recepcionada, pero actualmente en sistema de cooperación y por tanto, con la obligación del Ayuntamiento de ejecutar las obras de urbanización.

Ahora bien, dicha responsabilidad aparece modulada por un lado una vez atendidas las características de la vía. Y ello es así por cuanto como concluye la resolución impugnada y así lo dice expresamente el Informe de fecha 15 de enero de 2015 del arquitecto municipal que señala que la calle se encuentra situada en el PAU-5 Canalles NO se encuentra aún recepcionada por el Ayuntamiento razón por la cual aún no se han desarrollado las obras de urbanización de los viales







de la misma razón por la cual queda modulada la citada responsabilidad exigida al Ayuntamiento demandado. En este caso, podría considerarse que no falta el Ayuntamiento demandado por los motivos expuestos, -dentro de lo razonable-, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.

Por otra parte, como también advierte la resolución impugnada la vía se encuentra muy próxima del domicilio del recurrente por lo que era conocedor del "mal estado" de la misma debido a la presencia de hojas, tierras, etc. por tratarse de una vía por la habitualmente transita el actor y de ahí la necesidad de prestar una especial atención y más aún a los conductores, -como ocurre en el presente caso-, cuando el vehículo se trate de una motocicleta la cual por sus características exige un plus de atención y vigilancia en su conducción.

En base a dichas consideraciones de las pruebas practicadas concurre responsabilidad compartida tanto en la conducta de la demandante como de la Administración Pública.

El principio de concurrencia de culpas permite moderar el grado de responsabilidad administrativa para adaptarlo a la verdadera situación fáctica del hecho dañoso, en función de la intervención que en el mismo tuvo la conducta de la propia víctima. De ahí que esta Juzgadora considere que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, a efectos indemnizatorios, deba limitarse sólo al pago del 40 por 100 de la reclamación económica formulada en este proceso como se ha resuelto por la resolución administrativa aquí impugnada.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, la cual se confirma.

QUINTO.- Conforme el criterio del vencimiento indicado en el art. 139 LJCA sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazada la totalidad de sus pretensiones; no obstante, existen razones excepcionales para su no imposición cuales serían, no existir en su actuación ni temeridad ni mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

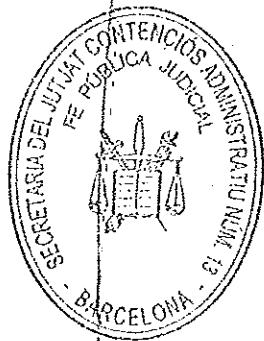
### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.







**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.

